



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Vistos los autos: "Cano Puelles, Pedro Alfredo s/
extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero -Provincia de Buenos Aires- resolvió declarar procedente la extradición de Pedro Alfredo Cano Puelles a la República del Perú para someterlo a proceso por los delitos previstos en los artículos 188 y 189, incisos 2° y 4° del Código Penal de ese país.

2°) Que en contra de lo así resuelto la defensa particular del requerido interpuso recurso ordinario de apelación que, tras ser concedido, fue fundado en esta instancia. En su respectivo dictamen, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar lo decidido.

3°) Que los agravios señalados en el escrito que contiene el memorial articulado por la defensa aparecen notoriamente infundados por quien recurre y, a la par de lo expuesto, el último de ellos obedece a una reflexión tardía que torna inadmisibles su tratamiento en esta instancia. Por lo demás, los primeros resultan ser una mera reiteración de aquellos que han sido esgrimidos en el debate y que concitaron una respuesta que no ha sido mínimamente refutada por el apelante.

4°) Que, por otra parte, no resulta ocioso recordar que en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 registrada en la causa CSJ 32/2013 (49-K)/CS1 "Klementova, Vilma s/ extradición" (considerando 23), el Tribunal tuvo ocasión de sostener -expresiones que, *mutatis mutandis*, cabe extender al caso de autos- que el arraigo en la República Argentina no está previsto en el régimen legal aplicable como causal de improcedencia de la extradición en la etapa judicial; sin

perjuicio de la valoración que de la misma pudiera efectuar el Poder Ejecutivo Nacional en la toma de decisión final (artículos 35 y ss. de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal).

5°) Que, por último, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Pedro Alfredo Cano Puelles a la República de Perú. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se continúe con el procedimiento.



FSM 75/2020/CS1

R.O.

Cano Puelles, Pedro Alfredo s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Pedro Alfredo Cano Puelles**,
asistido por el **Dr. Leandro Sauchella**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de
Febrero**.